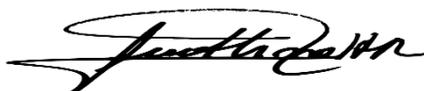


Proceso:..... SUCESIÓN INTESTADA No.2022-00111-00
Demandante:..... JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ
Demandado:..... ROSA MARIA FAJARDO Y OTROS
Causante:..... ROSALIA COBOS DE FAJARDO

INFORME SECRETARIAL: Morales, Cauca, cinco de octubre de 2022. Se pone en conocimiento del señor Juez el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,



JUDITH MOTTA ROJAS

Auto F. No.049



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES-
CAUCA**



**1934089001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
juzgadopmmorales@gmail.com
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Morales, Cauca, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALIA COBOS DE FAJARDO, interpuesta por el señor JESÚS EMIRO FAJARDO FERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial Dr. Michael Andrés Caicedo Henao, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

Primero: De entrada, obsérvese varias irregularidades en cuanto al poder que se allega en archivo PDF, no se acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante, como debía hacerse para que se pueda presumir su autenticidad, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, no hay lugar a reconocer personería al apoderado del demandante.

Como quiera que una vez revisado el escrito de la demanda se nombra que la causante es de apellido COBOS cuando en los documentos aportados se observa que es de apellido COBO por lo que se requiere que se dé claridad a la respecto.

De igual manera se informa en la demanda que se conoce de otros herederos de la causante, en este caso los señores ROSA MARIA FAJARDO COBO, MAXIMILIANO FAJARDO, AGAPITO FAJARDO COBO, además de los señores LUZ MARY FAJARDO, LUIS FERNANDO FAJARDO SARRIA, MARIA CRISTINA FAJARDO SARRIA, JOSE GUILLERMO FAJARDO SARRIA, MARIA DEL CARMEN FAJARDO SARRIA, ROSALIA FAJARDO SARRIA, quienes por tanto son herederos conocidos; sin embargo, ni en el poder adjunto, ni en el escrito de demanda se los cita como demandados, ni a los herederos indeterminados, haciendo que no se haya conformado en legal forma la relación jurídico procesal, que se encuentre indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda, razón por la cual se deberá corregir dicho error.

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, y en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el Apoderado carecería de poder suficiente para actuar. Como se manifestó anteriormente, en casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman los herederos reconocidos dentro del sucesorio, así como los demás conocidos y los herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados.

Tercero: Conforme al Núm. 2 del Art 84 del CGP¹, Se debe aportar la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso, esto es, el documento que demuestre el parentesco tanto de los demandantes como de los demandados con la causante SOSALIA COBOS VIVAS DE FAJARDO y/o ROSALIA COBO VIVAS DE FAJARDO, en este caso, se requiere:

Registro Civil de Nacimiento de los demandados ROSA MARIA FAJARDO COBO, LUZ MARY FAJARDO, LUIS FERNANDO FAJARDO SARRIA, MARIA CRISTINA FAJARDO SARRIA, JOSE GUILLERMO FAJARDO SARRIA, MARIA DEL CARMEN FAJARDO SARRIA, ROSALIA FAJARDO SARRIA, con el cual se demuestre su parentesco con la causante, y por tanto la calidad de herederos de la misma.

Si alguno de ellos se encontrare fallecido se deberá allegar el respectivo Registro Civil de Defunción, con el cual se demuestre tal situación, además informar si les sobreviven herederos (hijos), quienes puedan y deban ser convocados en calidad de demandados, aportando sus nombres,

¹ Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

direcciones de domicilio y/o correos electrónicos de notificación, además de aportar el documento idóneo que demuestre su parentesco.

De lo contrario, no estaría probado el parentesco legal, mismo que los legitima en la causa para iniciar, actuar, o ser vinculados como demandados en el proceso.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *“En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*

Cuarto: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados:

Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado Catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral actualizado y de igual manera el Certificado de tradición de bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **120-109349** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca también actualizado. Por lo que se hace necesario aportar una relación de inventarios y avalúos en el sentido que lo indica la norma.

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: - **INADMITIR** la solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALIA COBOS DE FAJARDO, interpuesta por el señor JESÚS EMIRO FAJARDO FERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial Dr. Michael Andrés Caicedo Henao, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - **CONCEDASE** el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

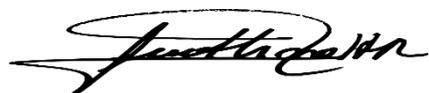


FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MORALES CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. _____ hoy
_____ del 2.022



JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA